

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 01 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 20001410500120150074500  
**REF:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JESÚS MANTILLA SALAZAR  
**DEMANDADO:** GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – HOY  
CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Valledupar, 3 de marzo de 2023

**ASUNTO A RESOLVER:** Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

**A U T O:**

JESÚS MANTILLA SALAZAR, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las sumas correspondientes a perjuicios morales subjetivados, daño a la vida en relación y las agencias en derecho y costas procesales por ambas instancias, reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, el 5 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En audiencia de trámite y juzgamiento del 20 de febrero de 2018, este despacho decidió absolver a CENCOSUD COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda; sin embargo, en segunda instancia, el H. Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, resolvió en sentencia del 5 de noviembre de 2021, corregida mediante providencia del 31 de enero de 2023, revocar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia y, en su defecto, condenó a la hoy ejecutada a pagar a favor de JESÚS MANTILLA SALAZAR la suma equivalente a 50 SMLMV y a favor de ALBA CECILIA RUEDA SALCEDO y cada uno de sus menores hijos YADITH CAROLINA MANTILLA RUEDA, YARITH CAROLAY MANTILLA RUEDA y ADRIAN DE JESÚS MANTILLA OLAYA la suma de 25 SMLVMV por concepto de perjuicios morales subjetivados, igualmente la suma de 50 SMLMV a JESÚS MANTILLA SALAZAR por concepto de daño a la vida en relación, así como las costas de ambas instancias y agencias en derecho por la suma de 5 SMLMV liquidadas concentradamente en el juzgado de origen.

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022 resolvió aprobar la liquidación de costas procesales por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (41.341.040); en consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago.

**RADICADO:** 20001410500120150074500  
**REF:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JESÚS MANTILLA SALAZAR  
**DEMANDADO:** GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – HOY CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Ahora bien, en atención a las medidas de embargo solicitadas, este despacho considera que, si bien el Código General del Proceso, en su artículo 590, que establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, expresa que el juez podrá decretar “(...) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”, esto en cuanto a las medidas cautelares innominadas, la inherente a los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las cajas recaudadoras de las tiendas Jumbo, no cumplen con los requisitos de razonabilidad y efectividad; por lo tanto no se accederá a ellas.

Con respecto a las demás, esto es, los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancarias, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos y se da cumplimiento al artículo 101 del C.P.T.S.S., que exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, se accederá a decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – HOY CENCOSUD COLOMBIA S.A. (NIT. 900155107-1) y a favor de JESUS MANTILLA SALAZAR (C.C. 77.175.155), ALBA CECILIA RUEDA SALCEDO (C.C. 49.718.680), YADITH CAROLINA MANTILLA RUEDA (C.C. 1.193.569.006), YARITH CAROLAY MANTILLA RUEDA (C.C. 1.066.870.056) y ADRIAN DE JESUS MANTILLA OYOLA (C.C. 97092805267), por las sumas de:

- 50 SMLMV a favor de JESÚS MANTILLA SALAZAR por concepto de perjuicios morales subjetivados.
- 25 SMLMV a favor de ALBA CECILIA RUEDA SALCEDO por concepto de perjuicios morales subjetivados.
- 25 SMLMV a favor de YADITH CAROLINA MANTILLA RUEDA por concepto de perjuicios morales subjetivados.
- 25 SMLMV a favor de YARITH CAROLAY MANTILLA RUEDA por concepto de perjuicios morales subjetivados.
- 25 SMLMV a favor de ADRIAN DE JESUS MANTILLA OYOLA por concepto de perjuicios morales subjetivados.
- 50 SMLMV a favor de JESÚS MANTILLA SALAZAR por concepto de daño a la vida en relación.
- CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (41.341.040) por concepto de costas procesales en ambas instancias, mas las costas que en este ejecutivo se causen

**SEGUNDO:** La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada CENCOSUD COLOMBIA S.A. identificada con NIT° 900155107-1, que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y/o corrientes en los bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA,

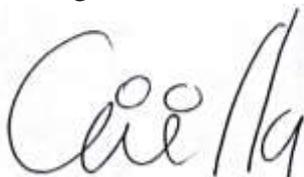
BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA en la cuenta de ahorros No. 510165459. Límitese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$305.984.173). Oficiese por secretaría.

**CUARTO:** Negar las demás medidas cautelares solicitadas por las consideraciones expuestas en este proveído.

**QUINTO:** Reconózcase Personería a la Dra. ADRIANA CHAPARRO RUEDA, abogada titulada, portadora de la T.P. N° 116.860 del C.S.J. e identificada con la CC N° 49.783.250 de Valledupar, como apoderada de la parte ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: MCLP.

